

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Brígido Paula y compartes.

Abogados: Dres. Manolo Hernández Carmona y Gregorio Eduardo Alba Caro.

Recurridos: Zenón Bobadilla y compartes.

Abogados: Licdos. Cristino Marichal Martínez y Osiris Marichal Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0065014-2, 002-0111657-0, 002-0053100-2, 082-0006488-2, 002-0053268-7, 002-0052800-2, 002-0066429-2, 002-0053151-5, 082-0017056-4 y 082-006483-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Gregorio Eduardo Alba Caro, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0044777-9 y 001-0117585-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Cristino Marichal Martínez y Osiris Marichal Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados de los recurridos Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes,

Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, contra los recurridos Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara irregular, en la forma, la presente demanda por haber sido hecha contraviniendo el ordinal 4E del artículo 509 del Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda incoada por los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de obreros demandantes; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Irelinda Luciano, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de reapertura de debates interpuesta por los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, contra la sentencia No. 302-99-00400 de fecha 31 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia intentada por el Ing. Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu; y en cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, pronuncia la perención de la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, contra la sentencia No. 302-99-00400 de fecha 31 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo a su recurso de casación proponen un solo medio: **Único:** Violación de los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 523y 532 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, el cual declara que la perención no se efectúa de pleno derecho y que queda cubierta con cualquier acto válido que haga una parte antes de que se produzca la demanda en perención; que en la especie, la perención fue interrumpida por el acto de fecha 13 de febrero del 2004, del ministerial David Pérez Méndez, el cual fue rechazado por el Tribunal a-quo porque a la audiencia para la cual citaba el referido acto las partes no comparecieron, desconociendo

además que en virtud del artículo 523 del Código de Trabajo la incomparecencia de ambas partes no impide el conocimiento de una demanda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y que no obstante haber promovido la parte intimante y dado avenir a la intimada a comparecer a la audiencia fijada por esta Corte para el día 23 de febrero del 2004 a los fines de conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia laboral No. 400 dictada por la Cámara a-qua, fijada por esta Corte para conocer de la demanda en perención de que se trata, estos, los intimantes demandados hicieron defecto al no comparecer a defender su recurso o a defenderse contra la demanda en perención, sin haber causa justificada para ello; que esta Corte es del criterio que en la especie, y dado el hecho de que uno de los documentos que se señalan se quiere hacer valer, el acto No. 059/2004 del 13 de febrero del 2004 del ministerial David Pérez Méndez, y por el cual se dio avenir a los intimados acudir a la audiencia fijada a su requerimiento por esta Corte para conocer del recurso y que, como se ha dicho había sido fijada para el 23 de febrero del 2004 dicha copia fue depositada por la parte intimada; dicho documento no se ha de reputar como nuevo; que en tal virtud, procede rechazar la solicitud de reapertura de que se trata por considerarla esta Corte improcedente, mal fundada y carente de base legal; que habiéndose establecido que en el caso de la especie, hubo una cesación de las actuaciones procesales de la parte intimante por más de 3 años desde el momento en que se aperturó la instancia, y el momento en que se solicitó su perención, plazo en que no intervino ninguna actuación procesal por parte de los demandantes originales, hoy intimantes, es preciso acordar que en la especie se ha verificado la perención de la instancia de que se trata y procede, previo a declararla regular y válida en cuanto a su forma, acoger la demanda de que se trata”;

Considerando, que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando esta, de un silencio prolongado por más de tres años que es el que el tiempo indicado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para que un acto de procedimiento interrumpa la perención es necesario que este sea eficaz, de donde se deriva que para que la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, es menester que la misma sea celebrada y que no haya sido cancelado de oficio el rol de audiencia, por incomparecencia de ambas partes, de manera particular, la parte contra quién corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación de audiencia haya sido seguida del correspondiente acto de avenir;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo canceló de oficio la audiencia que debió celebrarse el 23 de febrero del 2004, por incomparecencia de ambas partes, lo que desvaneció el efecto interruptivo que pudo haber tenido la fijación de dicha audiencia, siendo correcta la perención declarada por la Corte a-qua, al determinar que entre la última actuación procesal y la demanda en perención había transcurrido un plazo mayor al de tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por el carácter supletorio del derecho común;

Considerando, que asimismo, si bien de acuerdo al artículo 532 del Código de Trabajo, la incomparecencia de las partes no obsta para el conocimiento de una acción judicial en esta materia, si por cualquier circunstancia el tribunal declara de oficio la cancelación del rol correspondiente, la parte accionante debe, a fin de impedir la perención de la instancia, ejecutar los actos que fueren necesarios para la continuación del proceso de que se trata, aún cuando la medida a celebrarse esté a cargo de la contraparte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígido Paula y compartes, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Cristino Marichal Martínez y Osiris Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do